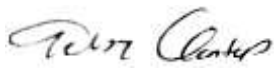


Ref: DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: AMED ANTONIO ESPINOSA MELO
Ddo: ROSA ELVIA GUIO MELO
Rad: 2022-000414-00

SECRETARIA. Palmira, agosto treinta y uno (31) de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.



NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

INTERLOCUTORIO N° 1021

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (Valle), agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

El señor AMED ANTONIO ESPINOSA MELO, mayor de edad, promueve a través de apoderado judicial demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, en contra de la señora ROSA ELVIRA GUIO VANEGAS.

Revisada la demanda y demás anexos, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a) Se debe indicar como quedaran las obligaciones para con la adolescente DANIEL ESTEBAN ESPINOSA GUIO.

b) La solicitud de prueba testimonial no reúne las exigencias del artículo 212 del CGP.

c) Con relación a la dirección de notificación de la demandada, se debe indicar forma en que la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

d) El poder se encuentra dirigido al Juez de Familia de Bogotá.

e) Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4°. Del artículo 6°. De la ley 2213 de 2022, en el sentido de que la demandante no acredito al presentar la presente demanda, que simultáneamente haya enviado la demanda y de sus anexos al demandado, se aclara de una vez que deberá acreditar igualmente la parte actora haber hecho la remisión del escrito de subsanación y sus anexos – si a ello hay lugar- a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la norma en comento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º) INADMITIR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por el señor AMED ANTONIO ESPINOSA MELO, a través de apoderado judicial en contra de la señora ROSA ELVIRA GUIO VANEGAS.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3º). RECONOCER personería al Dr. NUBIA CARVAJAL ALARCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.734.307 de Bogotá y tarjeta profesional No. 313.114 del CS. De la J. en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



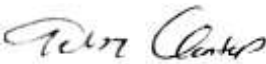
MARITZA OSORIO PEDROZA

YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 01/09/2022
La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114927a7fc5243e7358f26ecceb4017147f39eae825d6d1117a6cca7bb70c119**

Documento generado en 31/08/2022 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>